

Alokairuak irenstea eta konpentsatzearen printzipioa dela eta. (Valentziako Auzitegi Nagusiaren 2008ko apirilaren 24ko epaiaren iruzkina)

FRANCISCO JAVIER ARRIETA IDIAKEZ

Profesor de Derecho Laboral y de Prevención de Riesgos Laborales de la Universidad de Deusto.

STSJ de Valencia, Sala de lo Social, de 24 de abril de 2008 (núm. 1178/2008)

En Valencia, a veinticuatro de abril de dos mil ocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 2837/2007, interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2007, dictada por el Juzgado de lo Social núm. Dieciséis de Valencia, en los autos núm. 357/2006, seguidos sobre cantidad, a instancia de don Santiago, representado por el letrado don Daniel Marzal Miquel, contra Río Verde Cartón SA, FOGASA, Gabino, Luis Pedro y Comercial Virosoque SL, y en los que es recurrente demandante, habiendo actuado como Ponente el/a Ilma. Sra. D^a Teresa Pilar Blanco Pertegaz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La sentencia recurrida de fecha 28 de febrero de 2007, dice en su parte dispositiva:

“FALLO: “Desestimando la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario opuesta por la empresa y desestimando la demanda interpuesta por D. Santiago contra RIO VERDE CARTÓN SA, absuelvo a la demandada”.

SEGUNDO.-Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

“PRIMERO.-La parte actora, D. Santiago, venía prestando servicio por cuenta de la empresa demandada, RIO VERDE CARTÓN SA, dedicada a la actividad de fabricación de papel y cartón, con la categoría de grupo 5 y salario de 2.168,34 euros mensuales, desde el 2-10-86.

SEGUNDO.-El 4-5-05, tras haberse hecho el 3-5-05 una votación en asamblea de trabajadores con resultado de mayoría a favor (si bien el actor votó en contra), se suscribió un Acuerdo por el Comité de Empresa de la demandada con una entidad llamada Valcapital previo a la entrada de ésta en el accionariado de la demandada, cuyo íntegro tenor se da aquí por reproducido (documento 1 del ramo del actor y folios 1 a 3 del ramo de la empresa) y, una vez producida esa entrada, se suscribió el 11-5-05 un Pacto Empresa-Comité de Empresa, cuyo tenor se da también aquí por reproducido (documento 2 del ramo del actor y folios 4 y 5 del ramo de la empresa).

TERCERO.-Desde septiembre 05 la demandada abonó al actor el Concepto de Non Stop a razón de 185 euros mensuales y el de Actividad a razón de 35 euros mensuales. En el caso de haberse mantenido el importe que de ambos tenía antes y además habérseles aplicado los incrementos de Convenio, habría una diferencia a favor del actor

de 1.069 ,6 euros en el periodo de septiembre 05 a diciembre 05 (403,6 euros de Non Stop y 666 euros de Actividad) y de 2.510,46 euros en el periodo de enero a julio 06 y de octubre a diciembre 06 (959,40 euros de Non Stop y 1.551,06 euros de Actividad). Total de 3.580,06 euros.

CUARTO.-La demandada no ha abonado al actor los incrementos de Convenio en los conceptos de salario, antigüedad, nocturnidad, pagas extras y horas extras del año 2005 (de enero a diciembre) cuyo importe asciende a 340,40 euros y tampoco los incrementos de Convenio en los mismos conceptos antes indicados ni en los de asistencia y cubre baja de enero a julio y de octubre a diciembre del año 2.006, cuyo importe asciende a 994,40 euros. Total de 1.334,80 euros.

QUINTO.-Por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia se dictó en fecha 1-9-06 Auto de declaración de concurso necesario de acreedores de RIO VERDE CARTÓN SA y se nombró Administradores Concursales a D. Gabino, D. Luis Pedro y Comercial Virosque SL, que fueron citados al juicio. SEXTO.-Se celebró sin avenencia acto de conciliación previo ante el SMAC”.

TERCERO.-Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante.

Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.-En un solo motivo se articula el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la parte actora contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. Dieciséis de los de Valencia que desestima la demanda del trabajador sobre reclamación de diferencias salariales, no habiendo sido impugnado dicho recurso de contrario, conforme se refirió en los antecedentes de hecho.

En el único motivo del recurso que se introduce por el apartado c del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral se combate en primer lugar el carácter vinculante, respecto al actor, de los pactos suscritos el 4-5-05 y el 11-5-05 entre la empresa demandada y el comité de empresa sobre reducción salarial, denunciando el recurrente la aplicación e interpretación errónea de los artículos 4.2 f), 26 y 82 del Estatuto de los Trabajadores así como la sentencia del Tribunal Supremo de 17-12-2000, recurso 4876/2000. En segundo lugar se aduce también por el recurrente la aplicación e interpretación errónea de los artículos 26.5) del Estatuto de los Trabajadores así como de los artículos 11.1.b), 11.1 c) y 11.9 del Convenio Colectivo estatal aplicable, al entender que el plus non stop al igual que el de actividad son complementos específicos que retribuyen condiciones particulares del puesto de trabajo y su importe no puede compensarse con los incrementos establecidos en el Convenio Colectivo de aplicación.

La censura jurídica deducida por el recurrente ha de merecer favorable acogida en primer lugar porque las diferencias salariales reclamadas por complemento de Actividad tienen su origen en el contrato de trabajo del demandante, ya que el Convenio Colectivo no lo contempla y, por lo tanto, su renuncia o minoración exigiría el consentimiento del trabajador que en el presente caso no existe ya que, conforme se recoge en el relato fáctico, el demandante se opuso a los dos acuerdos suscritos por el Comité de Empresa y la patronal demandada en fechas 4-5-05 y 11-5-05 sobre reducción de salarios, teniendo asimismo que señalar, como efectúa la sentencia del TS de 17-12-2000 citada por el recurrente, que cuando se trata de disponer, aunque de forma parcial, del derecho al salario, garantizado en el artículo 4.2 f) y 26 del Estatuto de los Trabajadores y protegido por la indisponibilidad de las normas de derecho necesario a que se refiere el artículo 3.5 del mismo texto legal se requiere la adhesión del interesado.

En cuanto al complemento Non Stop hay que decir que el mismo aparece regulado en el artículo 11.9 del Convenio Colectivo aplicable que establece que su cuantía no será absorbible ni compensable aunque se perciba en retribución superior a la prevista en el Convenio Colectivo, por lo que ninguna minoración se podrá acordar sobre él sin el consentimiento del demandante que como ya se ha dicho no lo ha prestado.

A mayor abundamiento obsta también a la eficacia de los pactos suscritos entre el Comité de empresa y la patronal demandada sobre compensación y absorción de los referidos complementos salariales (actividad y non stop) con los incrementos de Convenio que la revisión salarial prevista convencionalmente para los años 2005 y 2006 y publicada en el BOE de 27-2-06, consista, respectivamente, en el incremento resultante de sumar al IPC previsto por el Gobierno para 2005, 0,5 puntos sobre la retribución total teórica bruta de cada trabajador en 2004 y en el incremento resultante de sumar al IPC previsto por el Gobierno para 2005, 0,4 puntos sobre la retribución total teórica bruta de cada trabajador en 2005, estableciendo como condiciones mínimas para el Sector las Tablas Salariales confeccionadas por la CMIV; de lo que se desprende que las tablas salariales que aparecen reflejadas en la revisión salarial del Convenio Colectivo son un mínimo, debiendo de aplicarse en todo caso los incrementos salariales reseñados a las retribuciones totales teóricas brutas de cada trabajador. Igualmente obsta a la compensación y absorción de los pluses Non Stop y Actividad con los incrementos de Convenio el que los indicados pluses retribuyan condiciones específicas del puesto de trabajo por lo que faltaría la necesaria homogeneidad de los conceptos a compensar para poder llevarla a cabo y es que como se preocupa de manifestar nuestro Alto Tribunal en sentencia de 18 de Octubre de 2007, Recurso: 4167/2006 “1) la institución de la compensación y absorción regulada en el art. 26.5 ET tiene por objeto “evitar la superposición de mejoras salariales que tengan su origen en

diferentes fuentes reguladoras, de forma que el incremento de un concepto salarial contenido en una fuente normativa o convencional quede neutralizado por cualquier otro incremento con origen en fuente distinta” (STS 6-7-2004, citada, que se apoya en este punto en STS 10-11-1998, 9-7-2001, 18-9-2001 y 2-12-2002); 2) la finalidad señalada de evitación de superposiciones “implica que, en principio, la compensación tenga que producirse necesariamente en el marco de retribuciones que presenten la necesaria homogeneidad, al menos en el orden de la función retributiva” (STS 6-7-2004, citada, que se apoya en este punto en STS 15-10-1992 y 10-6-1994).”En el presente caso como ya se ha dicho el complemento de actividad y de non stop son complementos de puesto de trabajo por lo que no se podrían compensar con el incremento del salario base previsto convencionalmente y además el complemento non stop tiene el mismo origen normativo que la revisión salarial con la que se pretende compensar, esto es, el Convenio Colectivo aplicable, lo que obstaría también a su compensación.

Para finalizar cabe añadir que lo hasta ahora expuesto no supone desconocer la posibilidad de descuelgue salarial prevista en el art. 82.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y regulada en el artículo 11 del Convenio Colectivo de aplicación, pero dicha posibilidad está condicionada a la acreditación objetiva y fehaciente de pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de los dos años anteriores de cada uno de los años de vigencia del Convenio y dichas pérdidas no se recogen en el relato fáctico de la sentencia impugnada y por otra parte los Acuerdos referenciados y en los que se apoyan los descuentos efectuados al trabajador y la inaplicación de las revisiones salariales no se limitan a establecer la congelación salarial sino que reducen la cuantía de los complementos non stop y de actividad y además compensan los incrementos de convenio con los importes de los indicados pluses por lo que no sólo son medidas distintas a la del descuelgue salarial, sino que además carecen de

apoyo legal y contravienen lo establecido en el artículo 84 párrafo primero de la Ley del Estatuto de los Trabajadores al pretender una reestructuración salarial al margen del Convenio Colectivo aplicable.

De las consideraciones jurídicas expuestas no cabe sino concluir la ineficacia de los Acuerdos suscritos entre el comité de empresa y la patronal demandada para fundamentar los descuentos efectuados al actor por la patronal demandada respecto a los complementos non stop y actividad así como para justificar la inaplicación al demandante de las revisiones salariales previstas en el Convenio Colectivo de aplicación y al no haberlo apreciado así la sentencia recurrida procede su revocación, a fin de estimar la demanda y reconocer el derecho del actor a percibir las diferencias reclamadas, cuya cuantía que no resulta controvertida, asciende al total de 4.780,49 euros.

FALLO

Estimamos el Recurso de Suplicación interpuesto en nombre de D. Santiago contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº Dieciséis de los de Valencia y su provincia, de fecha 28 de febrero de 2007, en virtud de demanda presentada a instancia del recurrente contra Río Verde Cartón, S.A. y los administradores concursales: D. Gabino, D. Luis Pedro y Comercial Viroque; habiendo sido llamado el Fondo de Garantía Salarial y, en consecuencia, revocamos la sentencia de instancia, estimando la demanda y condenando a la patronal demandada a abonar al actor la cantidad de 4.780,49 euros.

La presente Sentencia que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, no es firme, póngase certificación literal de la misma en el rollo que se archivará en este Tribunal y también en los autos, que se devolverán al Juzgado de procedencia tan pronto adquiera firmeza para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

IRUZKINA: Alokairuak irenstea eta konpentsatzearen printzipioa dela eta.

Aztergai den auziari dagokionez, funtsezkoak dira Egitateetatik bigarrena eta Zuzenbideko Oinarri bakarra.

Valentziako Autonomia-erkidegoko Auzitegi Nagusiak emandako epaiaren auzian, abiapuntu da lan-arloko epaitegi baten epaia; bada, epai horrek gaitziritzia eman zion langile batek aurkeztutako demandari, ordaindu gabeko diferentziazko alokairuen gainean.

Edukiari helduz, Jarduera eta *Non Stop* osagarriak irentsi eta konpentsa daitezkeen erabaki behar da. Aukera hori onartuz gero, langilearen alokairua murriztuko da, osagarriei edo plusei ez zaizkielako aplikatuko erreferentzia-arauan (hitzarmen kolektiboan) ezarritako gehikuntzak.

Zehatzago, Valentziako Autonomia-erkidegoko Auzitegi Nagusiak lan-arloko epaitegiaren epaia ezeztatzen du. Horretarako, irenste eta konpentsazioaren printzipioan oinarritzen da, printzipio hori egitateek agertutako errealitatearen arabera aztertuz. Bide batez, eragiketa horri esker, gutxieneko arauaren eta baldintza onenaren printzipioen eragin-garritasuna ere azter daiteke.

Hartara, kasu horretan, ezin da baldintza onenaz hitz egin, hitzarmen kolektiboan jaso ez den Jarduera-osagarria lan-kontratuan ezartzeagatik; izan ere, osagarri horrekin langileak dituen betebeharrak gehigarriak ordaintzen dira¹.

¹ Esangura horretan, ikusi LLOMPART BENNÁSSAR, M. La absorción y compensación del incremento del salario profesional. In *AL*, 2006, 19. zk., 2323. or.

Haatik, *Non Stop* osagarria hitzarmen kolektiboan ezarri da, gutxieneko arau gisa. Horrez gain, hitzarmenak dio osagarri horren zenbatekoa «ezin izango dela irentsi eta konpentsatu...»

Alabaina, epaitu beharreko kasuan, bi osagarri horien azterketa egitean, horiek irentsi eta konpentsa daitezkeen baloratzeko, kontuan hartu behar dira aldez aurretik ugazaben eta enpresa-batzordearen artean egindako enpresa-akordio edo -itunak. Egin-eginean ere, egoera horrek gehiago zailtzen du konponbide egokia.

Hain justu ere, akordio edo itun horien ondorioz, alokairuak murriztea erabakitzen da. Horrek berarekin dakar langile demandatzaileari ez aplikatzea hitzarmen kolektiboan aurreikusitako alokairu-berrikuspenak; areago, alokairu-berrikuspenen aplikaziorik eza irenste eta konpentsazioaren bidez gauzatzen da, Jarduera eta *Non Stop* osagarriei dagokienez.

Horrela, Valentziako Autonomia-erkidegoko Auzitegi Nagusiak aldez aurretik lan-arloko epaitegiak emandako epaia ezeztatzen du. Horretarako, lehenengo eta behin, gogorarazten du enpresa-akordio edo -itunaren bidezko alokairu-murrizketek ezin dituztela ukitu lan-kontratuko baldintza pertsonalak edo banakakoak (kasu honetan, Jarduera-osagarria), horretarako interesdunaren atxikimendurik ez badago. Bada, aztergai den kasuan ez dago halakorik.

Orobat, Auzitegiaren ariora, enpresa-akordio edo -itunek ezin dute hitzarmen kolektibo aplikagarriak alokairu-egituraren inguruan ezarritakoaren aurka egin (Auzitegiak LETBren 84.1 artikulua du oinarri). Gainera, gaizki ulertuak saihesteko, inguruabar hori eta «hitzarmeneko alokairuak ez aplikatzeko klausulak» bereizten ditu; izan ere, azken horiek onargarri dira LETBren 82.3 artikuluan xedatutakoaren arabera. Ondorenez, *Non Stop* osagarria ezin da murriztu (ikusi *supra*).

Bestalde, «akordioen eragingarritasunik eza» adierazita ere, epaiak arrazoiak ematen ditu, Jarduera eta *Non Stop* osagarrien irenstea eta konpentsazioa ez onartzeko.

Lehenengo eta behin, aintzat hartu behar da bi-biak «lanpostuaren baldintza zehatzak ordaintzen dituzten osagarri bereziak» direla; argi dagoenez, horrek berarekin dakar erreferentzia-osagairik ez izatea, alokairu-kontzeptuen arteko erkaketa egin ahal izateko. Bestela esanda, irenstea eta konpentsazioa ezin dira gauzatu, ez baitago «behar besteko homogeneotasuna duten alokairuen esparrurik, gutxienez ordainsarien eginkizunaren eretzean». Hain zuzen, doktrinak esan ohi duen bezala, «irenstea eta konpentsazioa posible da, ordainsariak emateko arrazoi bera edo, gutxienez, antzekoa duten alokairu-kontzeptuen artean, eta ez arrazoi desberdinak oinarri hartzen dituztenen artean... [; arean ere,] alokairu-kopuru osoak ordeztea onartuko balitz, ezerezean utziko litza-teke zerbitzu-emateetan lanarekin batera izan ahal diren inguruabar berezien balorazioa»².

Halaber, kontuan hartu behar da *Non Stop* osagarriaren oinarri hitzarmen kolektiboa dela, hori gutxienerako arau den neurrian. Horrek, berarekin dakar irenstea eta konpentsazioa aplikatzeko ezintasuna, osagarri edo plus hori arautzen duen iturri bakarra dagoelako. Labur-zurrean esanda, irenstea eta konpentsazioa aplikatu ahal izateko, nahitaezkoa da iturri arauemaile desberdinak izatea.

² *Op. cit.*